



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1482/2021

ACTORA: MARTHA LÓPEZ
SANTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha López Santiz¹.

La actora impugna la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes **TEECH/AG/24/2021** y **TEECH/JDC/342/2021 acumulados** que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por la hoy actora, relativos a la violencia política y la vulneración de sus derechos político-electorales atribuidos al cabildo

¹ En adelante se le podrá mencionar como: “actora”, “promovente” o “parte actora”.

² En adelante se podrá referir como “autoridad responsable”, “TEECH” o “Tribunal local”.

de San Juan Cancuc, Chiapas, consistente en impedirle su reincorporación al cargo de Síndica Municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque los actos de violencia política en razón de género debieron analizarse a través del procedimiento especial sancionador, toda vez que lo que se pretende es la sanción de quien fungió como Presidente Municipal en la administración anterior del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

Por otra parte, se coincide con el Tribunal local en que el periodo del pago de dietas que reclama la actora deriva de una cadena impugnativa diversa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Primera asamblea general comunitaria.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante los usos y costumbres del municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, se llevó a cabo la asamblea pública municipal de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional³, para elegir y postular a la persona que ocuparía la candidatura a la Presidencia Municipal, así como la planilla para contender en la elección municipal regida por el sistema de partidos políticos, a celebrarse el primero de julio de la referida anualidad.
- 2. Segunda asamblea general comunitaria.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo nuevamente una asamblea pública de representantes, participantes, exautoridades y líderes principales del PRI. En esa reunión se determinó sustituir a Martha López Santiz, quien había sido electa como candidata a Síndica Municipal, al considerar que realizó actos de campaña en favor de un partido político distinto al que la postuló. En su lugar, determinaron registrar a Antonia Torres Santiz.
- 3. Solicitud de sustitución.** El veinticinco de mayo y el diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PRI en San Juan Cancuc, Chiapas, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sustituir a Martha López Santiz y poner en su lugar a Antonia Torres Santiz, solicitud que

³ En adelante se podrá denominar PRI.

no fue procedente por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la norma aplicable.

4. **Entrega de constancia de mayoría.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, las personas que integraron la planilla ganadora postulada por el PRI se presentaron ante el IEPC para recibir la constancia de mayoría respectiva, entre esas personas se encontraba la ciudadana Martha López Sántiz, quien alegó ser la Síndica electa.

5. **Toma de protesta en el cabildo municipal.** El primero de octubre, la Síndica electa, junto con gente que la apoyaba, intentó ingresar al palacio municipal a fin de que se le tomara la protesta de ley. Sin embargo, manifestó que el Presidente Municipal impidió su ingreso por el simple hecho de ser mujer; incluso, señala que arribó con escolta de policía y ante esa violencia, decidió interponer su denuncia.

6. Contrario a lo señalado en su momento el Presidente Municipal afirmó que él no impidió el acceso, sino que la gente de la comunidad no la consideró su representante.

7. **Sentencia TEECH/JDC/190/2018.** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el TEECH resolvió el juicio promovido por Martha López Santiz donde impugnó la obstrucción al ejercicio de su cargo, en dicha resolución se determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, tomarle protesta a la actora como Síndica del referido ayuntamiento.⁴

⁴ Dicho medio de impugnación se integro derivado del acuerdo de reencauzamiento dictado por esta Sala en el expediente SX-JDC-898/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

8. Presentación de demandas. En contra de la determinación anterior, el veintinueve de marzo y el primero de abril de dos mil diecinueve, Micaela Santiz Gómez y Antonia Torres Sántiz respectivamente, promovieron sendos juicios, ante el Tribunal local, compareciendo como tercera interesada Martha López Santiz.

9. Sentencia en el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió los juicios referidos, en el sentido de revocar la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se determinó que Martha López Santiz tiene derecho a ocupar el cargo de Síndica Municipal, ya que su sustitución por parte de la comunidad no respetó su garantía de audiencia.

10. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 1. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió el incidente promovido por Martha López Santiz, en el sentido de declarar fundado el mismo, al quedar acreditado que no se había restituido a la citada ciudadana en el ejercicio de su derecho a ocupar el cargo de Síndica Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.

11. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 2. El dieciséis de enero siguiente, esta Sala Regional resolvió el incidente iniciado de oficio, en el sentido de determinar fundado el mismo, al haber quedado demostrado con las manifestaciones de las propias autoridades municipales que no se había convocado a Martha López Santiz para que acudiera a desempeñar el cargo para el cual fue electa.

12. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 3. El seis de marzo, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, imponer a cada uno de los integrantes del referido ayuntamiento una

multa de 50 UMAS. Asimismo, se les informó que, en caso de continuar en el incumplimiento, se daría vista al Congreso del Estado, para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato y se ordenó que se convocara a la incidentista para ejercer el cargo respectivo.

13. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 4. El veintiocho de enero siguiente, esta Sala Regional resolvió fundado el incidente, toda vez que aun cuando se ordenó a los miembros del Ayuntamiento convocar de manera inmediata a Martha López Santiz a fin de acceder al cargo de síndica municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, así como a las funciones inherentes a dicho cargo, tales como ser convocada a sesiones y percibir las dietas correspondientes, ella manifestó que no había sucedido a esa fecha.

14. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 5. El diecinueve de marzo siguiente, esta Sala Regional resolvió el incidente iniciado de oficio, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el incidente era fundado.

15. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 6. El nueve de agosto siguiente, esta Sala Regional resolvió el referido incidente declarándolo infundado, debido a que la actora había tomado protesta en el cargo.

16. Escrito de solicitud de reincorporación. El once y trece de agosto, la actora presentó un escrito ante esta Sala Regional, por medio del cual solicitó fuera remitido a la Presidencia del Ayuntamiento ya mencionado, ante la negativa de reincorporación de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

17. Acuerdo de sala en el incidente de incumplimiento de sentencia-6. El catorce de agosto, este órgano jurisdiccional determinó improcedente su solicitud y al advertir que se trataba de una nueva litis, se estimó procedente reencauzar el escrito al TEECH, para que determinara lo que en derecho procediera.

18. Juicio ciudadano local TEECH/JDC/342/2021. El veintisiete de agosto, la actora presentó el juicio ciudadano local contra la omisión del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, de reincorporarla en su cargo, el pago de sus dietas pendientes, así como actos de violencia política en razón de género.

19. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre, el TEECH emitió sentencia en la que, entre otras cosas, declaró fundados los agravios hechos valer por la hoy actora, relativos a la violencia política y la vulneración de sus derechos político-electorales atribuidos al cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, consistente en impedirle su reincorporación al cargo de Síndica Municipal.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

20. Demanda. A fin de controvertir la determinación señalada de forma previa, el cuatro de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio de ciudadano federal.

21. Recepción y turno. El once de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio.

22. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1482/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

23. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con violencia política de género y la vulneración al ejercicio del cargo para el cual fue electa la actora, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de

⁵ En adelante se le podrá referir como Constitución federal.



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de **procedencia** previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

28. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintisiete de septiembre y fue notificada a la actora al día siguiente⁷, mientras que la demanda se presentó el cuatro de octubre, de ahí que dicha presentación fue oportuna, tomando en consideración que no se computaron los días dos y tres de octubre por corresponder a sábado y domingo, pues la controversia no se relaciona con algún proceso electoral.

29. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora se ostenta como ciudadana indígena, además de que se trata de quien promovió el juicio al que le recayó la sentencia que ahora se impugna.

⁶ En adelante se le podrá referir Ley de Medios.

⁷ Cédula de notificación visible a foja 162 del cuaderno accesorio uno.

30. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local fue adversa a sus intereses y afecta su esfera de derechos.

31. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que, previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, no procede algún otro medio de defensa por el que la sentencia impugnada pudiera revocarse o modificarse.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

32. Para poder entender de donde surge la controversia a resolver, resulta importante traer a colación que, en una primera cadena impugnativa, iniciada en dos mil dieciocho, la actora reclamó la negativa por parte del entonces Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, de tomarle protesta como Síndica, así como violencia política de género.

33. Al resolver esa primera controversia, el Tribunal local determinó que tenía razón la actora y ordenó tomarle protesta como Síndica del referido Ayuntamiento, además de otorgarle las facilidades para ejercer el cargo, convocarla a sesiones y pagarle sus dietas, pero no acreditó lo relativo a la violencia política de género.

34. Esta Sala Regional conoció de esa sentencia, previa impugnación de quien ocupaba el cargo de Síndica en sustitución de la actora. Al resolver el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado, este órgano jurisdiccional determinó revocar el fallo impugnado, porque el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural, en concreto, omitió considerar datos relacionados con la costumbre de esa comunidad para la elección de las candidaturas a través de plebiscitos.

35. Es decir, el Tribunal responsable consideró que la actora fue elegida candidata al cargo de Síndica en un plebiscito por usos y costumbres, pero no analizó si bajo esa misma modalidad podía ser sustituida por una causa válida y objetiva, atendiendo a la cosmovisión de la comunidad ya señalada.

36. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analizó los agravios de la actora que hizo valer en la instancia primigenia, y se determinó que Martha López Santiz tenía derecho a ocupar el cargo de Síndica, ya que su sustitución por parte de la comunidad no se había respetado su garantía de audiencia.

37. Así, se concluyó que era procedente la pretensión de la actora de que se le permitiera acceder al cargo de Síndica municipal del Ayuntamiento, así como las funciones inherentes a dicho cargo, tales como ser convocada a sesiones y percibir las dietas correspondientes.

38. Posteriormente, se resolvieron seis incidentes vinculados al cumplimiento de la sentencia, debido a la imposibilidad que se tuvo para cumplir con la sentencia.

39. Fue hasta la resolución de último incidente, por la que se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada por esta Sala, pues de las constancias se corroboró que la actora había tomado protesta del cargo el veinticuatro de marzo del año en curso, pero ese mismo día solicitó licencia para

separarse, debido a que contendría para un cargo en la elección desarrollada este año.

40. Así, se señaló que, si derivado de la licencia solicitada hubo un cambio de situación, ello sería materia de análisis, si así lo estimaba conveniente.

41. Con posterioridad a la última resolución incidental, la actora presentó un escrito, en el que solicitó que, por medio de esta Sala, se remitiera a la Presidencia municipal del Ayuntamiento su petición de reincorporación al cargo de Síndica, pues señaló que a partir del uno de julio había acudido a las oficinas del Ayuntamiento pidiendo su reincorporación, pero se le negó el acceso y la recepción de su solicitud, por lo que debía ordenarse se le diera una respuesta, señalando que se corría el riesgo de incurrir en violencia política en razón de género.

42. Esta Sala declaró improcedente la solicitud y la reencauzó al Tribunal local, porque se trataba de una nueva *litis*.

43. Con motivo de lo anterior, el Tribunal local formó el Asunto General registrado con el número de expediente TEECH/AG/024/2021.

44. Acto seguido, la actora presentó el juicio ciudadano local TEECH/JDC/342/2021, en contra la omisión del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, de reincorporarla en su cargo, el pago de sus dietas pendientes, así como actos de violencia política en razón de género.

45. El Tribunal resolvió de manera acumulada el Asunto General y el juicio ciudadano, ordenando la reincorporación de la actora, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

el pago de dietas a partir de que solicitó reincorporarse; sin embargo, la violencia política en razón de género no se tuvo por acreditada.

46. Esta última sentencia constituye el acto impugnado en esta instancia, por lo que en ese contexto se inscribe la problemática que ahora se resuelve.

47. Conviene destacar que el uno de octubre de este año tomó protesta la nueva integración del cabildo.

¿Cuál es la pretensión y causa de pedir de la actora?

48. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene el pago de sus dietas correspondientes al periodo de marzo de dos mil veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, además de que acredite violencia política en razón de género ejercida en su contra.

49. Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en la afectación al principio de exhaustividad respecto del análisis de los agravios siguientes:

1. Pago de dietas del uno de marzo de dos mil veinte a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
2. Los hechos demostrados acreditaron violencia política en razón de género.

50. Ahora bien, toda vez que el agravio toral se centra en la falta de exhaustividad respecto del análisis de los agravios mencionados, debe señalarse ahora cuáles son los alcances del principio referido.

II. Principio de exhaustividad.

51. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

52. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

53. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁸.

54. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional⁹, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

⁸ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

55. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

56. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1 Pago de dietas del uno marzo de dos mil veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

a. Planteamiento

57. La actora sostiene que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, en las resoluciones incidentales relacionadas con la sentencia del expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado, esta Sala no se pronunció sobre el pago de sus dietas, tan es así que, además de su reincorporación, manifiesta que solicitó el pago de las dietas adeudadas de marzo de dos mil veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

58. Es decir, la actora considera que el Tribunal local, de manera indebida, razonó que se encontraba impedido para pronunciarse sobre

el pago de dietas del periodo referido, porque ello fue motivo de pronunciamiento en la sentencia emitida en el expediente señalado en el párrafo anterior y en sus correspondientes resoluciones incidentales, por lo que ello correspondía pronunciarse a esta Sala.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

59. En principio, el Tribunal local razonó que se acreditó la transgresión a los derechos político-electorales de la actora, debido a la omisión del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, al no haber atendido la solicitud de reincorporación a su cargo como Síndica.

60. Por otra parte, señaló que, además de solicitar su reincorporación en el cargo, reclamó el pago de sus dietas que se le adeudaban correspondientes a los periodos del uno de marzo de dos mil veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, así como las correspondientes al diez de junio de este año a la fecha de presentación de su demanda.

61. El agravio fue calificado como parcialmente fundado, porque respecto del periodo del uno de marzo de dos mil veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local argumentó que se encontraba impedido para pronunciarse, ya que el pago de esos emolumentos habían sido materia de discusión en el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado, así como en los incidentes respectivos, por lo que el pago de ese periodo debía ser solicitada ante esta Sala Regional.

62. Por otra parte, el Tribunal responsable razonó que, del uno de julio del año en curso a la fecha de la resolución, el Ayuntamiento no



demonstró haber cubierto los pagos correspondientes, incluso, requirió a otras autoridades, como diligencias para mejor proveer; sin embargo, no se obtuvo información relacionada con el pago de dietas.

c. Postura de esta Sala Regional

63. Esta Sala Regional estima infundado el agravio, porque el Tribunal local fue exhaustivo al atender los planteamientos relacionados con el pago de dietas dando respuesta respecto a cada periodo reclamado por la actora, como se evidenció en el apartado anterior relacionado con las consideraciones de la responsable.

64. Además, se comparte lo determinado por la responsable respecto a que el periodo reclamado por la actora del uno de marzo de dos mil veinte al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se trata de una litis que fue objeto de tutela en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-88/2019 y acumulado; por tanto, el cumplimiento sería motivo de vigilancia en esa cadena impugnativa.

65. En efecto, como ya se expuso, en la sentencia de ese expediente se ordenó al Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, le permitiera a la actora acceder al cargo de Síndica Municipal, así como las funciones inherentes a dicho cargo, tales como ser convocada a sesiones y percibir las dietas correspondientes.

66. Por ejemplo, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia 3, de las constancias¹⁰ de autos se advirtió que los integrantes

¹⁰ Promoción que obra en el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado INC-3.

del Ayuntamiento de San Juan Cancuc informaron a la Sala Regional que, mediante sesión extraordinaria de doce de marzo de dos mil veinte, previa convocatoria a la actora (quien no acudió) se propuso y aprobó el pago de dietas que corresponde del uno de octubre de dos mil dieciocho al veintinueve de febrero de dos mil veinte. El pago se realizó ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado con Distrito Judicial en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mediante consignación preliminar.

67. Como consecuencia de ello, en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 4, se vinculó a la actora para que acudiera al citado órgano jurisdiccional local a realizar los trámites administrativos para cobrar el pago de dietas y aguinaldos.

68. Con posterioridad a la emisión de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 5, se recibió en esta Sala Regional un informe¹¹ de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, en el que señalaron que celebraron sesión extraordinaria de cabildo el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, con la presencia de la actora, previa convocatoria, en la que, entre otras cuestiones, le tomaron protesta formal como Síndica municipal y, en el mismo acto solicitó licencia temporal para separarse del cargo, petición que fue aprobada; además anexaron copias debidamente certificadas de las nóminas de dietas correspondientes de marzo de dos mil veinte hasta febrero de dos mil veintiuno y pago del aguinaldo correspondiente.

¹¹ Promoción que obra en el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado INC-5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

69. Durante la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia 6, se requirió al Ayuntamiento para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia.

70. El Ayuntamiento informó que, con motivo de la licencia concedida, la actora no había solicitado su reincorporación, tal y como se había informado el veinticuatro de marzo del año en curso, donde se señaló que tomó protesta como Síndica, le fue ofrecida una disculpa pública por parte del Presidente Municipal y se aprobó su licencia temporal para contender por la Presidencia municipal del citado Ayuntamiento en el proceso electoral de este año.

71. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la actora, pues se le hizo saber a través de la vista que se le concedió.

72. De todo lo anterior se puede advertir que el periodo correspondiente de marzo de dos mil veinte a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, correspondió a una cadena impugnativa distinta y, por tanto, no podía ser susceptible como parte de esta nueva controversia.

73. Además, de las constancias que fueron señaladas en los incidentes de incumplimiento de sentencia 5 y 6, también se puede advertir que la actora tuvo conocimiento de que, en la sesión de veinticuatro de marzo del año en curso, se le tomó protesta del cargo y reconoce que se le concedió licencia para separarse.

74. Es, precisamente, en esa sesión, que el Ayuntamiento cubrió las dietas correspondientes hasta febrero de dos mil veintiuno, por lo que al momento de que se le concedió la vista en el último incidente, la

actora estuvo en posibilidad de manifestar alguna inconformidad, sin que así lo hiciera.

75. Por ello, esta sala Regional estima que el periodo reclamado por la actora deviene de la vigilancia de una cadena impugnativa distinta y no podía ser objeto de pronunciamiento nuevamente en esta cadena impugnativa, tal y como lo razonó el Tribunal local.

76. Incluso, la actora refiere en su demanda que, con el cambio de la nueva administración, ya no podrá resarcírsele en el ejercicio del cargo, pero esta Sala Regional debe ordenar que se le pague sus dietas desde dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

77. Esto es, la actora pretende que se ordene nuevamente el pago desde que inicio el cargo, pero pasa por alto que, como ya se señaló, ello fue objeto de tutela de otra litis y ya no puede existir un pronunciamiento respecto de los periodos que fueron vigilados en las resoluciones incidentales vinculadas con el expediente SX-JDC-88/2019 y acumulado.

78. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que realice las acciones que considere conducentes relacionadas con el pago de las dietas del periodo que reclama.

TEMA 2 Los hechos demostrados acreditaron violencia política en razón de género.

a. Planteamiento

79. En este agravio, la actora expone la afectación a los principios de exhaustividad y de congruencia en el estudio del planteamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

violencia política en razón de género, pues reconoce que si bien ya no podría restituirse en el cargo, por la conclusión de su mandato, lo cierto es que señala que el habersele impedido el ejercer el cargo durante toda la administración, las agresiones físicas y verbales que sufrió por parte del Presidente Municipal, la omisión de pagarle sus dietas y la omisión de proporcionarle la información de las cuentas públicas, resulta evidente que fue objeto de violencia política en razón de género y debió sancionarse al referido funcionario.

80. Por ello, solicita una sanción ejemplar como se hizo en otro asunto resuelto por el Tribunal local relacionado con un Ayuntamiento diverso en Chiapas.

b. Consideraciones de la responsable

81. Para analizar este agravio, el Tribunal local razonó que era cierto que a la actora se le impidió la reincorporación a su cargo, pero que del incidente de incumplimiento del expediente TEECH/JDC/290/2018, se advertía la existencia de un oficio por parte del Presidente Municipal, por el que señaló que la comunidad no reconocía a la actora.

82. Señalado ello, sostuvo que para determinar si los hechos narrados en la demanda constituían violencia política en razón de género, resultaba necesario aplicar el test de los cinco elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

83. Determinó que del caudal probatorio no se acreditaban los elementos uno y dos, porque la negativa de reincorporarla en el cargo, o bien el pago de sus dietas, no atendieron a su calidad de mujer.

84. Expuso que la actora fue elegida en un plebiscito con base en los usos y costumbres de la comunidad, quedando en segundo lugar y por ello le correspondía ocupar el cargo de Síndica.

85. En ese sentido, la falta de reincorporación atendía a un rechazo de la comunidad de San Juan Cancuc, por el vínculo que existió entre la actora y un ex candidato del partido Verde Ecologista a la Presidencia municipal.

86. Así, razonó que el supuesto que se actualizaba era violencia política, pero por la obstrucción del cargo, pero no por razones de género.

c. Postura de esta Sala Regional

87. Antes de calificar el planteamiento de la actora, conviene señalar que, los actos de violencia política de género hechos valer por la actora, los hace depender desde el ejercicio de toda la administración, al menos así se desprende de su demanda, pues reconoce que ya no puede ser restituida en su cargo, pero no debe pasarse por alto que durante toda la administración se le impidió ejercer el cargo; sufrió agresiones físicas y verbales por parte del Presidente Municipal, se omitió pagarle sus dietas y la entrega de información de las cuentas públicas.

88. Al respecto, se estima que esos hechos que narra la actora ya fueron objeto de pronunciamiento en la resolución del Tribunal local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

emitida en el expediente TEECH/JDC/290/2018, en donde se analizaron diversos actos de violencia política de género y se le concedió la misma respuesta, esto es, que las conductas denunciadas constituían violencia política, pero no por razón de género, puesto que derivaban de un rechazo de la comunidad.

89. Mientras que el tema de las amenazas y agresiones se argumentó que, si bien existían denuncias, por si mismas eran insuficientes para acreditar lo que se pretendía.

90. En ese sentido, si lo relacionado con la violencia política de género no fue favorable a la actora, estaba en posibilidad de controvertir, sin que así ocurriera.

91. Es cierto, con motivo del dictado de la sentencia por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-88/2019, se revocó la sentencia impugnada; empero, ello no se tradujo en que esos mismos hechos pudieran ser planteados con posterioridad o en una nueva oportunidad, pues como se señaló, la actora estuvo en posibilidad de controvertir el análisis que ya se hizo en un primer momento.

92. Por ello, la revisión de la sentencia impugnada respecto de los actos de violencia política en razón de género únicamente deberá abarcar a partir de que la actora solicitó su reincorporación al cargo y lo que constituyó la nueva litis, tal y como fue analizado por el Tribunal responsable.

93. Aclarado ello, esta Sala Regional estima fundado el agravio de la actora, porque con independencia de las razones que expuso el Tribunal responsable en cuanto al agravio relacionado con la violencia política

de género, lo cierto es que de manera previa debió considerar que, si la pretensión de la promovente era que se sancionara al Presidente Municipal por los actos que le atribuyó, debió ordenar el reencauzamiento de esas manifestaciones, para que fueran objeto de análisis en el procedimiento especial sancionador.

94. Al respecto, de la demanda primigenia se advierte que la actora expuso, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Manifestó que el medio de impugnación lo promovía directamente ante el Tribunal local, debido a la negativa del Presidente Municipal de recibirle su solicitud de reincorporación, quien además manifestó que como mujer debía lavar ropa y giró instrucciones para que no le recibieran ningún escrito.
- La negativa de reincorporación.
- La omisión del pago de sus dietas.

95. Al momento de efectuar el estudio, el Tribunal local analizó los últimos dos hechos, sin mencionar nada del primero, además de que nada dijo respecto del actuar contumaz que mostró el entonces Presidente Municipal.

96. Sin embargo, pese a lo anterior, esta Sala Regional considera que esos hechos debieron ser atendidos a través del procedimiento especial sancionador.

97. Ello, porque en esta demanda federal, la actora señala de manera literal que busca la sanción de quien fungió como Presidente Municipal en la administración anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

98. De manera que, si la pretensión que se busca es la sanción, debe estarse al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**¹².

99. En efecto, en dicho criterio se estableció que en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos** o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

100. Es decir, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de sus derechos político-electorales **y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

101. En ese sentido, es evidente que, si la pretensión que se advierte de la demanda de la actora es que se recaiga una sanción ejemplar sobre quien fungió como Presidente Municipal en la administración anterior, resulta evidente que la vía de análisis era el procedimiento especial sancionador, de conformidad con el reciente criterio al que se ha hecho referencia.

102. Por tanto, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, únicamente la parte relacionada con los hechos de violencia política en razón de género planteados, quedando intocado lo demás.

103. Por tanto, **se ordena al Tribunal local escindir** la demanda primigenia por lo que hace a las conductas de violencia política en razón de género y **remitirla** junto con sus anexos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para lo que en derecho proceda.

104. En el entendido de que, para en el análisis de las conductas, la autoridad administrativa electoral deberá considerar todo el contexto señalado por la actora en su escrito de demanda a partir de que solicitó su reincorporación al cargo.

105. El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1482/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos expuestos en la parte final del considerando **tercero** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta señalada en su demanda para tales efectos; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto Electoral local de dicha entidad, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.